



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774.

Proceso: Ejecutivo de Única Instancia.
Demandante: Miyerlandy Posada Botero.
Demandados: Elider Muñoz Jaramillo y Janeth Mejía Jaramillo.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2021-00207-00**.

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento con respecto a la petición de nulidad impetrada por los demandados a través de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En este despacho se tramita el proceso ejecutivo de única instancia promovido a instancias de la señora Miyerlandy Posada Botero y a través de apoderado judicial, en contra de Elider Muñoz Jaramillo y Janeth Mejía Jaramillo, dentro del cual y previa inadmisión, se profirió el auto 806 del 30 de agosto de 2021 librando mandamiento de pago en contra de los demandados, decisión que fue notificada por estado; el 29 de octubre se emitió el auto 1025 ordenando seguir adelante con la ejecución, habiéndose tenido como notificados a los demandados en sus correos electrónicos, decisión que se notifica por estado.

El 4 y 5 de noviembre se allegó al expediente poder otorgado por la parte demandada, así como petición de nulidad de lo actuado a partir de la notificación a los demandados y el 10 de noviembre por medio de interlocutorio 1084 se decretó una medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante y se reconoció personería para actuar a un profesional del derecho en defensa de los intereses de la parte demandada.

DE LA PETICIÓN EN CONCRETO

Invoca el apoderado judicial de la parte demandada, la nulidad consagrada en el inciso 1º, numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Aduce el peticionario que la notificación que se llevó a cabo con respecto del señor ELIDER MUÑOZ JARAMILLO es ilegal porque no se practicó en debida forma, ya que sus correos electrónicos oficiales con munozelider2@gmail.com y imexpvcsas@gmail.com, en cambio se efectuó la notificación en el correo aportado para recibo de notificaciones y denominado scibtura@gmail.com.

En lo atinente a la notificación de la señora JANETH MEJÍA JARAMILLO, se dice que “supuestamente” se le envió notificación a su correo janeth7581@hotmail.com,

correo que si es de su dominio, pero al cual no se allegó ningún correo, ni a la bandeja de entrada y como mensajes no deseados y que tuviera que ver con la notificación del mandamiento de pago.

Sostiene que no se envió notificación personal de forma física a los demandados, cuando en el acápite de la demanda aparecen las direcciones físicas. Bajo tales argumentos solicita la declaratoria de ilegalidad del auto que tuvo por notificados a los demandados ELIDER MUÑOZ JARAMILLO Y JANETH MEJÍA JARAMILLO y en consecuencia la declaratoria de nulidad por indebida notificación de acuerdo a la causal arriba invocada y se ordene de nuevo la práctica de la notificación personal a los encartados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional como consecuencia de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como Sanitaria, como consecuencia de la pandemia del Covid 19, emitió una serie de decretos tendientes a adoptar medidas para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, profiriendo el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Con respecto a las notificaciones personales se estableció en el artículo 8º del referido decreto; ***“Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual....***

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

Que, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, se dijo, entre otros soportes; *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias”*.

Se colige entonces, que la norma arriba referida, sustituyó de forma temporal el trámite de citación que se venía efectuando a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo entonces menester proceder a verificar si el trámite de citación efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante cumple o no con lo referido precedentemente.

En el acápite de notificaciones de la demanda se presentó como correos electrónicos para la notificación de los demandados ELIDER MUÑOZ JARAMILLO Y JANETH MEJÍA JARAMILLO, scibtura@gmail.com y janeth7581@hotmail.com, respectivamente, los cuales se entienden presentados bajo la gravedad del juramento, lo que motivó que una vez librada la orden de pago en contra de éstos, se procediera a convocarlos al proceso, lo cual se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2021 pasadas las ocho de la mañana, para lo cual se allegó la constancia de acuse de recibo en las bandejas de ambos correos electrónicos.

Consecuente con lo anterior, se procedió por parte del despacho, ante el silencio de los demandados, a emitir el auto interlocutorio No. 1025 del 29 de octubre de 2021, una vez superado en amplio margen el término para emitir tal decisión, se resalta además, que se cae de su peso la exculpativa esgrimida por el señor ELIDER

MUÑOZ JARAMILLO, de que el correo al cual se le remitió la notificación no sea el oficial y/o el adecuado para recibo de notificaciones, cuando fue allegado un certificado de existencia y representación de la sociedad "IMEXPVC S.A.S.", cuyo representante legal es el demandado ELIDER MUÑOZ JARAMILLO y aporta como correo para recibo de notificaciones scibtura@gmail.com, precisamente al cual fue remitida la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se colige sin dubitación que no hay lugar a la declaratoria de ilegalidad y consecuente nulidad alegada por el apoderado judicial que agencia los derechos de los demandados, ya que su citación se llevó a cabo con la normativa vigente y se les garantizó su derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, venciendo el término con que contaban para ello.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

NEGAR por improcedente y de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión la petición de nulidad alegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO VIRTUAL
No. 088

HOY, 14 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.